Año de 1888. Viernes 4 de Mayo Núm. 54.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A propuesta de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar á aquella Corporación á sesión extraordinaria el día 12 del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que delibere y acuerde acerca de las condiciones bajo las cuales se ha de construir un edificio destinado á Correccional, y respecto á la súplica que el Presidente de la Diputación de León, en nombre de la Corporación, hace á la de esta provincia, á fin de que contribuya con sus fondos á remediar la aflictiva situación que por el temporal de nieves durante largo tiempo, sufren los pueblos de la montaña.

Segovia 4 de Mayo de 1888.

El Gobernador interino,
FEDERICO DE ORDUÑA.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Siendo muy escaso el número de cuentas municipales presentadas por los Ayuntamientos en esta Contaduría provincial de las correspondientes al período económico de 1886 á 87, á pesar del plazo que á éste fin les fué concedido por la circular de 22 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del 28 del mismo mes, y cumpliendo con lo acordado por esta Comisión en sesión del 28 del actual, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que si en el nuevo é improrrogable plazo de otros veinte días no remiten dichas cuentas documentadas en la forma que les está prevenida, les será exigida sin contemplación alguna la multa de 25 pesetas que harán efectiva en el papel correspondiente y con la cual quedan desde luego conminados.

Segovia 30 de Abril de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

La subasta para el servicio de bagajes en los cantones de esta provincia anunciada en el *Boletín oficial*, núm. 44 de 11 de Abril último para el día 10 del corriente, en atención á que es festivo, tendrá lugar el siguiente á la misma hora.

Segovia 1.° de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que D. Mariano de Frutos Revilla, Procurador de este Juzgado, ha cesado hoy en el desempeño de dicho cargo por haber sido nombrado Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Segovia.

Lo que se hace público por el presente edicto, para que dentro del término de seis meses, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten cuantas reclamaciones convengan contra el referido Procurador.

Dado en Sepúlveda á primero de Mayo de 1888.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—El Secretario de gobierno, Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Galo Guadilla Martinez, á nombre de D. Mariano de la Serna Montero, de esta vecindad, solicitando la prevención del abintestato de D. Francisco de la Serna Montero, Párroco que fué de Castillejo de Mesleón, en donde falleció con fecha seis de Febrero último, siendo natural de esta villa, é hijo de Nicolás de la Serna Mata y de Paula Montero; y que se le declare único heredero del mismo: con fecha veintitres de Abril último, se dictó providencia acordando llamar por medio de edictos que se habían de fijar en los sitios públicos de esta villa y Castillejo de Mesleón, é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, por término de treinta días, á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos dejados por aquél. A tal objeto se pone el presente que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en citada providencia.

Dado en Sepúlveda á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Ministerio de Gracia y Justicia

Título II.

CAPITULO IX

Del juicio.

(Conclusión.)

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anserior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delites que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados

y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continnará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y setenciar en la subsiguiente reunión del Jurado por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respecto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que rclamasen, si fuese posible.

Art. 68. Enseguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los heohos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de relevar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de pueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más ectricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sóla pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, antenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circustancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: "¿N. N. es culpable.....?" (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

"¿En la ejecución del hecho han concurrido....?" (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

"¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho....?"

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

"¿N. N. obró con intención....? (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)

"¿El hecho se ha ejecutado ...?" (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el artículo. 75 por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *si* ó *no*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: "Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Si ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPITULO XII

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tenga por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actos particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPITULO XIV

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competerán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el número 4.° del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para snstituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones quo se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO III.

CAPÍTULO XV.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.° Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.° Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.° Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.° Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.° y 4.° del art. 107.

Art. 110. Si despuées de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera tadavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredito.

Sólo podrá hacerse esta decalración en los casos siguientes:

1.° Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.° Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declararación á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPITULO XVII

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y núme-

ros 2.° y 3.° del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.° Cuando el recurrente haya protestado los dos motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.° Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.° Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por raáón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPÍTULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribual del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por los jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.°, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse sino se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circustancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías contitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarla con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MONTE DE PIEDAD.

El día 13 de Mayo próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Marzo último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cruces, petacas, rosarios, fosforeras, cucharones, cachas de navaja de plata, cuchillos, bolsillos, collares de aljofar, guardapelos, botones, pulseras, alfileres, relicarios, cadenas, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, mantillas, manteles, medias, mantos, puntillas, portiers, pistolas, paño, lanilla, planchas, servilletas, sombrillas, visitas, vestidos de niño, capuchones, cobertores, camisas, calzoncillos, colchones, cortinas, telas de gergón, calcetas, cazadoras, tohallas, corsés, trages, toquillas, tapabocas, herramientas de carpintero, abrigos, faldas, fajas, jubones, chambras, chaquetas, enaguas, escopetas, delanteras de cama, refajos, rewolvers, velones, braseros, badila, blusas y batas; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 26 de Abril de 1888.—El Presidente, Guillermo Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1888.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
22	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
23	2	1	3	”	”	”	3	”	”	”	”	”	”	”	3
24	”	1	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
25	1	1	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
26	2	”	2	”	”	”	2	”	”	”	”	”	”	”	2
27	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
28	2	1	3	”	”	”	3	”	”	”	”	”	”	”	3
29	1	”	1	”	”	”	1	”	”	”	”	”	”	”	1
30	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”	”
TOTAL...	8	4	12	”	”	”	12	”	”	”	”	”	”	”	12

Segovia 1.° de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	”	”	1	”	1	”	1	2
22	1	”	”	1	”	1	”	1	2
23	”	”	”	”	”	”	”	”	”
24	2	”	”	2	”	”	”	”	2
25	1	”	”	1	2	”	”	2	3
26	”	”	1	1	”	”	”	”	1
27	”	”	1	1	”	”	”	”	1
28	1	”	”	1	”	”	1	1	2
29	1	”	”	1	”	”	”	”	1
30	”	”	”	”	”	”	1	1	1
TOTAL....	7	”	2	9	2	2	2	6	15

Segovia 1.° de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

VENTA.

En el pueblo de Ontanares se hace de una casa, una posesión comedero con un gran corral y además unas tierras.

Para tratar en dicho pueblo con su dueño Cándido Calle, y en Segovia, con D. Florentino Calle, quien dará los pormenores necesarios.

El día dos de Mayo se han desaparecido dos caballos de la pertenencia de Pedro Hernanz, vecino de Segovia, calle de la Plata, núm. 37.

Señas: Uno pelo negro claro, con toda la clin, corto de cola, calzado de las patas, una pinta negra en cada calzadura, alzada unas seis cuartas y media poco más ó menos, marco en la nalga derecha figura de una hoz.

El otro pelo castaño oscuro, á media clin, corto de cola, con una rozadura blanca en la cinchera, de unas seis cuartas de alzada poco más ó menos, de edad seis años, los dos capones.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

IMPRENTA PROVINCIAL.